

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR DISTRIBUIDORA J.A. LIMITADA, EN EL MARCO  
DEL PROCEDIMIENTO MP-024-2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 949**

**Santiago, 28 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en el expediente administrativo rol MP-024-2021, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, mediante resolución exenta N° 811, de fecha 9 de abril de 2021 (“Res. Ex. N° 811/2021”), esta Superintendencia ordenó a la Distribuidora J.A. Limitada, titular de la unidad fiscalizable, Lácteos

Osorno("UF"), una serie de medidas provisionales, las cuales se fundamentan en la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos de la UF, que son descargados en el estero Cuinco, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, lo que hace necesario su adopción por existir una hipótesis de riesgo que se requiere manejar a través de aquellas.

4. Las medidas ordenadas correspondieron a las contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 LOSMA, en carácter de pre procedimental, y por el plazo de 15 días hábiles. Particularmente, conforme la Res. Ex. N° 811/2021, resuelvo primero, las medidas se establecieron en los siguientes términos:

**i. "Sobre los Residuos Industriales Líquidos (RILes)**

a) **Acopiar y extraer de manera inmediata, todos los RILes generados y acumulados en la planta de tratamiento de RILes, y los que se generen, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado.**

b) **Como medio de verificación el titular *deberá presentar un reporte semanal cada lunes*, con el registro diario de la cantidad de riles en m<sup>3</sup> retirados de la planta de tratamiento, e informar sobre el lugar de disposición autorizado (documentos asociados al retiro, traslado y tratamiento y/o disposición final), y cualquier otra acción o mecanismo de control aplicado para efectos de cumplir con lo anterior. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl).**

c) **Lo anterior deberá ser implementado a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida.**

**ii. Sobre el Estero Cuinco**

d) **Retirar todos residuos sólidos flotantes o sobrenadantes que existen en estero Cuinco, desde el punto de descarga de los RILes hasta su desembocadura en el Río Rahue. Dichos residuos deberán ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos, de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 707/2007. Lo anterior, *deberá ser realizado a contar de la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales.***

e) **Efectuar una limpieza de Estero Cuinco, desde el punto de la descarga de éstos hasta su confluencia con el Río Rahue, retirando manualmente todo rastro de residuos provenientes de la planta de proceso y utilizando material absorbente, el cual deberá ser depositado en contenedores impermeables y sellados para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos. *La limpieza deberá estar concluida dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales. Se hace presente que con ocasión de la limpieza del estero y durante este proceso, no se podrán descargar o derramar residuos líquidos o aguas contaminadas al estero Cuinco.***

f) **Presentar un Programa de Monitoreo de la Calidad de las Aguas y Sedimentos del Estero Cuinco**, que considere una frecuencia semanal, y que establezca como mínimo los parámetros señalados en la RCA N° 707/2007. Cabe señalar que dichos muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia.

Para dichos efectos, se puede consultar el Registro Público de ETFAs, a través del siguiente link:

<https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/RegistroPublico>

*Este programa debe incluir los actos administrativos conducentes a la contratación de la o las ETFAs correspondientes a este objetivo. Lo anterior deberá ser presentado en un plazo durante los 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ordene la medida.*

5. Adicionalmente, en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 811/2021, se le requirió al titular información en los siguientes términos: *“En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida ordenada en el resuelvo anterior, el titular deberá presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de medidas impuestas en las letras a), b), d), e) y f). El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañando de: registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados en datum WGS 84 y coordenadas en UTM; registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados que indiquen el volumen, el tipo de residuo y fecha”.*

6. La Res. Ex. 811/2021, fue notificada a la empresa el 9 de abril de 2021, mediante correo electrónico.

7. Con fecha 16 de abril de 2021, Ignacio Merino Franjola, en representación de Distribuidora J.A. Ltda. y Lácteos Osorno Ltda. (en adelante, “el titular”), en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 811/2021.

8. Con fecha 21 de abril de 2021, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la UF Lácteos Osorno.

9. Con fecha 23 de abril de 2021, mediante la Carta N° 039 y vía correo electrónico, se le remitió copia del acta de la fiscalización antes mencionada, al titular.

10. En cuanto a los hechos constatados en la fiscalización y que consigna el acta, caben destacar los siguientes: (i) El titular continúa realizando descarga de RILes desde la UF al estero Cuinco, se observaron escasos residuos sólidos; (ii) Durante la fiscalización no se observaron actividades de limpieza de parte de la empresa; (iii) Se destaca que, aproximadamente, a unos 100 metros aguas abajo de la descarga se observó un sector en las mismas condiciones de la fotografía N° 3 de la Res. Ex. N° 811/2021, es decir, agua color negro con

abundantes burbujas que no hacían posible ver el fondo del cauce; (iv) Durante los últimos días existieron precipitaciones que bordearon los 80 mm en las últimas 48 horas; (v) Se consultó al Sr. Ignacio Merino, gerente general de la empresa, por el monitoreo del Estero, entregó una orden de compra N° 888 a nombre de Control de Emisiones SpA, de fecha 19 de abril de 2021 y una copia de presupuesto entregado por la empresa CCM Pinturas Limitada, para efectuar labores de limpieza en el estero Cuinco. Agrega que posteriormente se incorporó el gerente de planta, que precisa que la actividad de limpieza indicada en la cotización, el presupuesto es diario teniendo contemplado ejecutarla durante 8 días en el transcurso de la próxima semana. (vi) Posteriormente, se indicó que el DAF está en proceso de instalación con personal propio del departamento de mantención bajo la supervisión de ECORILES; (vii) Se señala que faltarían unos 2000 metros de limpieza hasta llegar al río Rahue y que a la fecha aún no encuentran con la factura de la disposición de los residuos retirados a fines de marzo. (viii) La pruebas del DAF podrían comenzar durante la próxima semana.

## II. **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RES. EXENTA N° 811/2021**

11. Como se señaló previamente, con fecha 16 de abril de 2021, estando dentro de plazo Ignacio Merino Franjola, en representación de Distribuidora J.A. Ltda. y Lácteos Osorno Ltda. (en adelante, “el titular”), realizó una presentación ante esta superintendencia que, **en lo principal**, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 811/2021; en el **primer otrosí** del recurso, se solicita que se decrete la suspensión de la Res. Ex. N° 811 en lo referente a las medidas decretadas en el acto, mientras no se resuelva la petición solicitada en el recurso, conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880. En el **segundo otrosí** se indica que se acompañan los siguientes antecedentes:

- a) *“Fotografías del trabajo de limpieza del estero Cuinco.*
- b) *Factura N° 711, correspondiente al pago de Limpieza del Estero el día 04 de abril de 2021.*
- c) *Cotización del Programa de Monitoreo con la empresa CONEMI.*
- d) *Resolución de la SMA a la Empresa CONEMI como ETFA.*
- e) *Respuesta de empresa ESSAL*
- f) *Respuesta de empresa Riles del Sur.*
- g) *Manual de Flotador de Aire Disuelto Gratt”*

12. En cuanto al recurso de reposición el titular, en primer lugar, se limita a reproducir las medidas ordenadas por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 811/2021.

13. Luego, señala que, en relación con lo ordenado por la resolución recurrida, de forma previa a su notificación, se contrató a la empresa Construcciones y pinturas C.C. M. Limitada, la cual habrían realizado la limpieza del Estero Cuinco, “con una distancia una distancia desde la descarga aguas abajo por una distancia de 1.000 metros”. Para reforzar sus dichos, señala que se acompañaron los antecedentes del literal a) y b) indicados

en el considerando anterior. Adicionalmente indica que *“se continuará la semana del 19 al 23 el tramo restante ya que serían aproximadamente 2.000 metros”*.

14. En cuanto a la orden de presentar un programa de monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del estero Cuinco, el titular indica que la empresa Control de Emisiones SpA, ETFA código 038-1 -, consideraría una frecuencia semanal y que se establecerán los parámetros señalados en la RCA N° 707/2007. Sin embargo, agrega que *“el contrato con esta empresa está en tramitación y se acompañará en un plazo de 5 días, dadas que por el tema de la Pandemia no es posible acreditar el documento, sin perjuicio de lo anterior se acompañará en los documentos, la cotización que se encuentra aprobada por mí representada”*.

15. Por su parte, respecto a la medida referida a acopiar y extraer de manera inmediata todos los RILes generados y acumulados en la planta de tratamiento de RILes y los que se generen, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado, el titular indica que solicitó cotización a la empresa Residuos Industriales del Sur, la cual habría señalado que no estarían recibiendo residuos de nuevos clientes, acompañando la respuesta de dicha empresa. En el mismo sentido, hace presente que cotizaron para estos efectos con la empresa ESSAL, la cual respondió que previo a una visita de un inspector de la empresa se debía efectuar una evaluación de factibilidad en el plazo de 90 días; también adjuntan el correo electrónico con la respuesta de la empresa.

16. En línea con lo anterior, se señala que, como medida para mejorar el tratamiento de los RILes, desde enero de este año, se estaría trabajando con la empresa ECORILES, con la cual estarían realizando la instalación de un DAF, *“mejorando el sistema existente el que actualmente el RIL se conduce a dos estanques de 25 m<sup>3</sup> cada uno, en estos estanques se lleva a cabo, por carga, el tratamiento fisicoquímico”*. En cuanto a dicha supuesta mejora, añade que *“los químicos son añadidos manualmente por el operador de turno, la agitación se logra con un soplador y paneles de burbujeo al fondo del estanque. Se añade acondicionador de pH, coagulante y floculante. En esta etapa se consigue la separación del agua de una fracción sólida que se sedimenta o flota, formando un lodo, el cual se retira de los estanques al finalizar la jornada, lo que en ocasiones causa el arrastre del sólido. Con la asesoría de ECORILES, se define una alternativa al uso de los estanques, con un tratamiento en forma continua, se trata de la instalación de un equipo de flotación por aire disuelto, conocido como DAF (Dissolved Air Flotation). Esta tecnología soluciona los escapes de lodo en las descargas del agua clarificada, ya que el equipo está diseñado para lograr la separación haciendo flotar el lodo generado mientras que por otra parte deja fluir continuamente el agua tratada”*. Luego el titular continúa detallando cómo sería el funcionamiento del equipo.

17. Sumado a lo anterior, respecto del tratamiento de los RILes, indica que, con la nueva mejora tecnológica, el RIL tratado sería de mejor calidad y cumpliría con los parámetros establecidos en la RCA N° 707/2007. Adicionalmente, agrega que *“ha recibido desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha y se presume que se mantendrá durante todo el invierno, una cantidad menor leche de los productores del sector, esto incide que nuestra empresa está recibiendo un 30% menos, producto de la gran sequía y falta de pasto que afecta a la Región, esto incide en que al procesar menos leche, se está generado un menor cantidad de RILes”*.

### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RES. EXENTA N° 811/2021

18. Tal como se señaló previamente, el titular mediante su presentación solicita la suspensión de la Res. Ex. 811/2021, en virtud del artículo 57 de la Ley N° 19.880. Al respecto, cabe hacer presente que dicha disposición establece lo siguiente: *“La interposición de los recursos administrativos **no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso**”* (énfasis agregado).

19. En efecto, la regla general es que la interposición de un recurso no suspende los efectos del acto recurrido, salvo que esto sea declarado por la autoridad en caso de que el interesado lo solicite fundamentando alguna de las dos siguientes hipótesis: (i) que el cumplimiento del acto respecto del cual se interpone el recurso de reposición pudiere causar un daño irreparable, o (ii) que se haga imposible el cumplimiento de lo que se resuelve en caso de acogerse el recurso. Por lo tanto, mientras no se declare la suspensión por la autoridad, a solicitud del interesado, en base a la fundamentación de alguna de las dos causales, el acto recurrido se mantiene vigente y debe cumplirse.

20. Según lo anterior, en lo sucesivo se analizará si se cumplen las condiciones para que esta superintendencia declare la suspensión solicitada por la empresa.

21. La primera hipótesis de procedencia cabe descartarla desde ya, toda vez que el titular no presentó ningún argumento en tal sentido y por lo demás, la resolución recurrida ordena medidas, de conformidad al artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos abordar el daño al medio ambiente y a la salud de las personas que el propio titular está ocasionando, según se fundamenta en dicha resolución. Por lo tanto, en ningún caso se puede considerar que el cumplimiento de la Res. Ex. N° 811/2021 pudiese ocasionar un daño irreparable al titular, sino que todo contrario.

22. En relación con la segunda hipótesis, se advierte que el titular no fundamenta su configuración, sino que se limita mencionar el artículo 57 de la Ley N° 19.880 y a señalar las gestiones que estaría realizando para efecto de dar cumplimiento con cada una de las medidas.

23. Así, en cuanto a las **medidas asociadas a la limpieza del Estero Cuinco**, la empresa acompañó al recurso de reposición, fotografías que darían cuenta que se realizaron ciertas labores de limpieza, junto con adjuntar la factura N°711 de la empresa Construcciones y Pinturas C.C.M. Limitada, encargada de realizar dichas labores. Asimismo, indicó que en la semana del 19 al 23 de abril se continuaría con estas actividades.

24. Al respecto, importa también tener en cuenta que, según consigna en el acta de inspección, durante la fiscalización no se observaron actividades de limpieza de parte de la empresa; que aproximadamente a unos 100 metros aguas abajo de la descarga se observó un sector en las mismas condiciones de la fotografía N° 3 de la Res. Ex. N° 811/2021, es decir, agua color negro con abundantes burbujas que no hacían posible ver el fondo del cauce. Además, que el gerente de planta de la empresa señaló, respecto al presupuesto entregado por la empresa CCM Pinturas Limitada para realizar la actividad de limpieza, que éste sería un presupuesto diario, teniendo contemplado ejecutar dicha actividad durante 8 días y en el transcurso de la semana siguiente. Por último, se señaló en la fiscalización que faltarían unos 2000 metros de limpieza hasta llegar al río Rahue y que a la fecha aún no encuentran la factura de la disposición de los residuos retirados a fines de marzo.

25. En relación con la **gestión y tratamiento de los RILes**, el titular señala que, para cumplir con lo ordenado, habría cotizado con dos empresas. La primera, Residuos Industriales del Sur, que indicó que no tendría disponibilidad para recibir los RILes, mientras que la segunda, ESSAL, informó que, para acceder a la solicitud, previa visita de un inspector de la empresa, deben hacer una evaluación de factibilidad en un plazo de 90 días. Sumado a lo anterior, en cuanto a esta materia, el titular señala que estarían adoptando medidas para mejorar el tratamiento de los RILes, con la empresa ECORILES, mediante la instalación de un DAF.

26. Al respecto, cabe señalar que en la fiscalización de fecha 21 de abril de 2021, se constató que, el titular continúa realizando descarga de RILes desde la UF al estero Cuinco. Además, el personal de la empresa indicó que el DAF estaría en proceso de instalación con funcionarios propios del departamento de mantención bajo la supervisión de ECORILES y que las pruebas podrían comenzar la próxima semana.

27. Respecto a la orden de presentar un **programa de monitoreo de las aguas y sedimentos del Estero Cuinco**, con frecuencia semanal, considerando como mínimo los parámetros establecidos en la RCA N° 707/2007, el titular indica que cumpliría la medida con la ETFA Control de Emisiones SpA. Sin embargo, agrega que *“el contrato con esta empresa estaría en tramitación y se acompañará en un plazo de 5 días, dadas que por el tema de la Pandemia no es posible acreditar el documento, sin perjuicio de lo anterior se acompañará en los documentos, la cotización que se encuentra aprobada por mí representada”*. Al respecto, en la fiscalización realizada por este servicio, al consultarle al gerente general de la empresa sobre el monitoreo del Estero Cuinco, este solo entregó una orden de compra N° 888 a nombre de Control de Emisiones SpA.

28. Sobre esta materia, se hace presente que a la fecha de la presente resolución, la SMA no ha recepcionado el contrato que se indica, ni tampoco algún antecedente orientado al cumplimiento de la medida ordenada por la SMA, siendo que la RCA N° 707/ 2007, que autoriza la ejecución del proyecto del sistema de tratamiento de RILes, establece que el efluente tratado que se disponga en el Estero Cuinco, debe realizarse cumpliendo con los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, Tabla N.º 2. Por lo cual, igualmente desde el inicio de la ejecución del proyecto, la empresa debió adoptar las medidas orientadas a cumplir con dicha obligación, restando para el cumplimiento de lo ordenado por la Res. Ex. N°811/2021, presentar un programa de monitoreo que considere una frecuencia semanal según los parámetros establecidos.

29. En base a lo anteriormente señalado, se estima que el titular no ha realizado las gestiones suficientes para abordar el riesgo al medio ambiente y cumplir con lo ordenado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 811/2021 y las acciones que habrían sido realizadas para dichos efectos, no han sido acreditadas a la fecha de este acto.

30. De lo anteriormente expuesto cabe concluir que tampoco se configura la segunda hipótesis establecida en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dado que el titular no ha fundamentado en los hechos, cómo se haría imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso interpuesto, según dispone el referido artículo. Por consiguiente, este servicio no encuentra fundamentos para efectos de para acceder a lo solicitado y declarar la suspensión de la Res. Ex. N°811/2021

31. Considerando lo recién expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** En base a lo expuesto en esta resolución, en relación al recurso de reposición indicado en el considerando 6:

**(i) A lo principal. Rechácese el recurso de reposición** interpuesto con fecha 16 de abril de 2021, Ignacio Merino Franjola, en representación de Distribuidora J.A. Ltda. y Lácteos Osorno Ltda., en contra de la Res. Ex. 811/2021.

**(ii) Al primer otrosí.** Habiéndose rechazado el recurso de reposición, se rechaza la suspensión solicitada de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880.

**(iii) Al segundo otrosí.** Téngase por acompañados antecedentes referidos en el considerando 11 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Reitérese que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MPA

**Notificación por correo electrónico:**

- Distribuidora J.A. Limitada, titular de Lácteos Osorno [cmontesdeoca@lacteososorno.cl](mailto:cmontesdeoca@lacteososorno.cl)  
[ignacio.merino@lacteososorno.cl](mailto:ignacio.merino@lacteososorno.cl)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol: MP-024-2021**

**Expediente: 9049/2021**



Código: 1619652105039  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>